



GACETA MUNICIPAL

INFORMATIVO DE LOS ACTOS DE GOBIERNO

No. 2998

ARMENIA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2024

PAG. # 1

CONTENIDO

DECRETO NÚMERO 940 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA”

(Pág. 2-4)

DECRETO NÚMERO 941 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORIA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA
PARA LA VIGENCIA FISCAL 2025”

(Pág. 5-8)

DECRETO NÚMERO 942 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE
Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE
EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO”

(Pág. 9-15)



Nit. 890000464-3

Despacho Alcalde

DECRETO NÚMERO **940** DE 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA”

El Alcalde de Armenia (Quindío), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, el Decreto Municipal 251 de 2022, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 establecen, que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC - en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 2408 de 2022 - Territorial 8, dio apertura al concurso de mérito en las modalidades de Ascenso y Abierto, para la provisión de los empleos en vacancia definitiva que fueron convocados en el municipio de Armenia.

Que, cumplidas todas las etapas del referido proceso de selección, la CNSC emitió la comunicación con número de radicado 2023RS158775, el 5 de diciembre de 2023, por medio de la cual informó respecto de la firmeza de las listas de elegibles para proveer los empleos de carrera de la planta de personal del municipio de Armenia, según Convocatoria No. 2408 de 2022 - Territorial 8, y conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. 434 del 20 de diciembre de 2022.

Que las listas de elegibles del proceso de selección quedaron en firme el 4 de diciembre de 2023, tal cómo quedó precisado en el citado oficio 2023RS158775 de la CNSC, con el objeto de efectuar los nombramientos en periodo de prueba de los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.

Que la Comisión Nacional de Servicio Civil, conformó lista de elegibles No. 16788 de 20 de noviembre de 2023, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 197819, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8”.

Que en el mes de noviembre de 2023, se generó vacante definitiva del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 04, la cual no se ofertó de la Convocatoria No. 2408 de 2022 - Territorial 8, por cuanto se generó con posterioridad a la expedición del Acuerdo No. 434 del 20 de diciembre de 2022, lo que da la connotación a dicho cargo de vacante definitiva no convocada.

Que mediante oficio DF-PTH-1521, de 22 de abril de 2024, el Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, elevó consulta ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto de proceso de provisión de vacante no convocada, del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 04, en atención a que en la lista de elegibles No. 16788 se encuentra compuesta por 10 posibles elegibles.



Nit. 890000464-3

Despacho AlcaldeDECRETO NÚMERO **940** DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA"

Que mediante oficio 2024RS140145 la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, el día 9 de septiembre de 2024, indica a la entidad que concede autorización de uso de lista de elegibles en los siguientes términos:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
211259	415378	INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA 233 - 4	Mismo Empleo	197819	3	7555681	JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA

Que en consecuencia, es procedente nombrar en periodo de prueba al señor JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7555681 de Armenia, Quindío, en el empleo Id 211259, ID vacante 415378, haciendo uso de la Lista de elegibles No. 16788 de 20 de noviembre de 2023, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 04, identificado con el Código OPEC No. 197819, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO PROCESO DE SELECCIÓN EN ABIERTO, en el marco del Proceso de Selección Territorial 8".

Que mediante oficio 2024RS140145 la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC, establece que el uso de la lista de elegibles tiene un costo de MEDIO SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE POR CADA VACANTE A PROVEER, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo 0165 de 2020, en virtud del proceso de transición contemplado en el artículo 22 de Acuerdo No. 019 de 2024, para lo cual la entidad deberá reportar en el módulo BNLE del portal SIMO 4.0, el acta de posesión del elegible autorizado, para que la CNSC expida la resolución correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7555681 de Armenia, Quindío, para desempeñar el empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA URBANO CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA, Código 233, Grado 04, de la planta global del Municipio de Armenia, con una asignación básica mensual de Cinco Millones trescientos siete mil setecientos pesos moneda corriente \$ 5.307.700, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. El(la) señor(a) JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA, desempeñará sus funciones en la Secretaría de Gobierno y Convivencia (INSPECCIÓN TERCERA DE POLICÍA URBANA CATEGORIA ESPECIAL Y 1ª CATEGORIA), durante todo el período de prueba.

ARTÍCULO TERCERO: EVALUACIÓN DEL PERIODO DE PRUEBA. Finalizado el período de prueba, el jefe inmediato evaluará el desempeño del empleado. Si el resultado de la evaluación de desempeño es satisfactorio, el servidor(a) público(a) superará el periodo de prueba y por consiguiente, adquiere



Nit. 890000464-3

Despacho Alcalde

940

DECRETO NÚMERO **940** DE 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA"

los derechos de carrera de dicho empleo, por lo que deberá tramitarse ante la CNSC, la solicitud de inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO CUARTO. El (La) señor(a) JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA deberá manifestar por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Decreto, su voluntad de aceptación del mismo, luego de los cuales deberá efectuarse su posesión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, si a ello hay lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia del presente acto administrativo al Departamento Administrativo de Fortalecimiento Institucional, para que haga parte de la historia laboral de quien ha sido nombrado en período de prueba y para su incorporación a la nómina del Municipio.

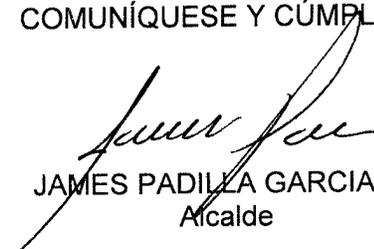
ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente Decreto al (la) señor(a) JOHN JAIRO SANCHEZ CABRERA, indicándole que contra el mismo no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del CPACA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar a la Comisión Nacional de Servicio Civil el presente Decreto, acompañada de Acta de posesión, para efectos de expedición de la Resolución que establece el valor a pagar el uso de la lista de elegibles.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Dado en Armenia, a los **24** SEP 2024

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCIA
Alcalde

Proyectó/elaboró: Lina María Cruz López, Profesional Especializada, DAFI
Revisó: Andrés Alberto Campuzano Castro, Director DAFI
Revisó: Lina María Parra Sepúlveda, Directora Departamento Administrativo Jurídico
Revisó: Lina María Mesa Moncada, Asesora Despacho
Vo. Bo. 



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO 941 DE 24 SEP 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA CATEGORÍA DEL MUNICIPIO DE ARMENIA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2.025"

El Alcalde de Armenia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 numeral 3 de la Constitución Política, Ley 617 del 2000 Artículo 2 Parágrafo 5, Ley 1551 de 2012 Artículo 7° modificadorio del Artículo 6 de la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo 5 del Artículo 2° de la Ley 617 de 2000, señala la obligatoriedad para los Alcaldes de determinar anualmente mediante decreto expedido antes del 31 de octubre, la categoría en que se encuentra clasificado para el año siguiente el respectivo municipio.

Que el Artículo 7° de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del Artículo 6 de la Ley 136 de 1994, señala:

"Categorización de los Distritos y Municipios. Los Distritos y Municipios se clasificarán atendiendo su población, Ingresos Corrientes de Libre Destinación, Importancia Económica y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan, las categorías serán las siguientes:

(...) 2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil unos (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Normativa reglamentada mediante el Decreto 2106 de 2019 Artículo 153

Que, para el municipio de Armenia, se expidieron las siguientes certificaciones:

a.- Certificación del Contralor delegado para Economía y Finanzas Públicas, sobre el recaudo de Ingresos Corrientes de Libre Destinación — ICLD — durante la vigencia fiscal 2023, por la suma de \$165.850.461 miles, indicando que los Gastos de Funcionamiento del Municipio representaron el 41,39% de los ICLD.

b.- Certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) sobre la población proyectada a junio 30 de 2023 del Municipio, en un total de 307.886 habitantes.

Que tomando como base las anteriores certificaciones y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 era de \$1.160.000, al efectuarse la conversión de los ICLD certificados por la Contraloría General de la República arroja un total de 142.975 SMLMV.

Que por lo anterior, para determinar la categoría en que se encuentra clasificado el municipio de Armenia para la vigencia fiscal 2025, se debe tener en cuenta las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los Ingresos Corrientes de Libre Destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior; la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los Ingresos Corrientes de Libre Destinación de la vigencia inmediatamente anterior y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), sobre población para el año anterior.

Que de acuerdo a certificación de la Contraloría General de la República y del Departamento Nacional de Estadística – DANE -, el Municipio se clasifica en Primera Categoría.



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO 9 4 1 DE. 24 SEP 2024

ICLD	ICLD CERTIFICADOS CGN-(miles)	SMLV-2023	TOTAL CALCULADO	POBLACIÓN	POBLACIÓN MUNICIPIO
>100.000 y hasta 400.000 SMLV	\$165.850.461	\$1.160.000	142.975	Entre (100.001) y (500.000) habitantes	307.886 habitantes

Que, en mérito de lo expuesto, se:

DECRETA

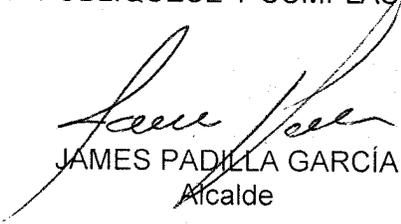
ARTÍCULO PRIMERO: Clasificar en la Categoría Primera al municipio de Armenia para la vigencia fiscal 2025, en cumplimiento del artículo 7° de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del Artículo 6 de la Ley 136 de 1994 y el Artículo 153 del Decreto 2106 de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar copia del presente Decreto al Ministerio del Interior, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir del 01 de enero de 2025.

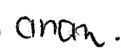
Dado en Armenia a los 24 SEP 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

Proyectó y Elaboró: Luzmy Marín Pinzón - Auxiliar Administrativo Secretaria de Hacienda 

Revisó: Yeison Andrés Pérez Lotero - Secretario de Hacienda 

 Lina María Parra Sepúlveda – Directora Departamento Administrativo Jurídico 

Vo. Bo. Lina María Mesa Moncada – Asesora Jurídica Despacho Alcalde 



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

EL CONTRALOR DELEGADO PARA ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley 617 de 2000 y de la Resolución Orgánica 5393 de 2002 y con base en la información enviada por la entidad territorial a través del Sistema Consolidador de Hacienda e Información Financiera Pública -CHIP- Categoría Presupuestal CGR:

CERTIFICA:

Que el Municipio ARMENIA del Departamento QUINDIO, durante la vigencia fiscal de 2023 recaudó Ingresos Corrientes de Libre Destinación -ICLD- por la suma de \$165.850.461 miles. ✓

Que los Gastos de Funcionamiento de dicho municipio representaron el 41,39% de los ICLD. ✓

La presente certificación se expide con base en la información reportada por la Entidad territorial. En caso de identificarse inconsistencias en la información con posterioridad a la fecha de expedición, la presente certificación carecerá de efectos.

Dado en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 12 del decreto 2150 de 1995 la firma que aparece a continuación tiene validez para todos los efectos legales.

ANA ELENA MONSALVO HERRERA
Contralora Delegada para Economía y Finanzas Públicas

Nota : Este documento puede verificarse consultando la página <https://certificacionley617.contraloria.gov.co/Certificacionley617/>

Bogotá D.C.

-164-

Doctor (a)

JAMES PADILLA GARCÍA

Alcalde (sa)

Alcaldía Municipal de Armenia

servicioalcliente@armenia.gov.co

Carrera 17 No. 16 - 00

Armenia - Quindío

EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (DANE)

En cumplimiento de su misión institucional prevista en el Decreto 262 de 2004 y de conformidad con el párrafo 5 de Artículo 2 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000.

CERTIFICA

Que la Población Proyectada a junio 30 de 2023 y Tasa de Mortalidad Infantil correspondiente al último año disponible 2022 para el municipio de Armenia del departamento de Quindío, previa comprobación metodológica es:

CÓDIGO	MUNICIPIO	TOTAL	CABECERA	CENTROS POBLADOS Y RURAL DISPERSO	TASA DE MORTALIDAD INFANTIL
63001	Armenia	307.886	300.207	7.679	13,87

Las proyecciones de población corresponden al resultado de la aplicación de modelos demográficos estadísticos y matemáticos. Población Proyectada a junio 30 de 2023.

NOTA METODOLOGICA:

- El DANE aclara, mediante Resolución Interna 304 de 2007, que la Mortalidad Infantil no debe ser entendida como un indicador de cobertura, sino como una estimación del nivel de la mortalidad infantil para el año certificado.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Carrera 59 No. 26 - 70, Interior CAN, Edificio DANE

Bogotá D.C. Colombia / Código postal 111321

Teléfono (601) 5978300

www.dane.gov.co / contacto@dane.gov.co

CONTACTO@DANE.GOV.CO



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 9 4 2 de 24 SEP 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA RESTRICCIÓN EN LA CIRCULACIÓN DE ACOMPAÑANTE Y/O PARRILLERO EN VEHÍCULOS TIPO MOTOCICLETA DE TODO CILINDRAJE EN EL MUNICIPIO DE ARMENIA-QUINDÍO”

El Alcalde de Armenia, en uso de estas facultades Legales y Constitucionales, en especial las conferidas en los artículos 2º, 24º y 315º numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 1º de la ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010, el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, el artículo 3º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, el artículo 6º de la ley 769 de 2002, el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58º de la Ley 2197 de 2022, el artículo 119º de la Ley 769 de 2002, los numerales 2 y 3 del Literal B del artículo 29º de la Ley 1551 de 2012, y el artículo 2.3.6.1. del Decreto 1079 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, dispone: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”.

Que, el artículo 24º de la Constitución Política de Colombia dispone: *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.*

Que, el numeral 2º del artículo 315º de la Constitución Política de Colombia establece dentro de las atribuciones del alcalde la de *“...Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que, el artículo 1º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 1º de la Ley 1383 de 2010 establece que *“en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.*

Que el artículo 2º ibídem, contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicha normativa, teniendo dentro de ellas:

"Acompañante: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor";
(...)



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 9 4 2 de 24 SEP 2024

Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante"
(...)

Que, de igual forma el artículo 3º ibídem modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, señala, lo siguiente:

"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5o de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte".

Que el artículo 6º ídem señala:

"Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

- a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito;*
- b) Los designados por la autoridad local única y exclusivamente en los municipios donde no hay autoridad de tránsito;*
- c) Las secretarías municipales de tránsito dentro del área urbana de su respectivo municipio y los corregimientos.*
- d) Las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales;*
- e) Las secretarías departamentales de tránsito o el organismo designado por la autoridad, única y exclusivamente en los municipios donde no haya autoridad de tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. *En el ámbito nacional será competente el Ministerio de Transporte y los organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción para cumplir las funciones que les sean asignadas en este código.*

PARÁGRAFO 2o. *Le corresponde a la Policía Nacional en su cuerpo especializado de carreteras el control de las normas de tránsito y la aplicación de este código en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de los municipios y distritos.*



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número **9 4 2** de **24 SEP 2024**

PARÁGRAFO 3o. Los gobernadores y los alcaldes, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, no podrán, en ningún caso dictar normas de tránsito de carácter permanente, que impliquen adiciones o modificaciones al código de tránsito.

Los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.

No obstante, los alcaldes de municipios vecinos o colindantes podrán suscribir convenios interadministrativos para ejercer en forma conjunta, total, o parcialmente, las funciones de tránsito que le correspondan a cada uno de ellos, dentro de las respectivas jurisdicciones que los compongan."

Que, de conformidad con el parágrafo 3º atrás citado, los Alcaldes Municipales se encuentran facultados para expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas, ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos; así mismo, se le ha encomendado el deber de velar por la seguridad de las personas y las cosas en las vías públicas y privadas abiertas al público.

Que, el artículo 7º de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022 preceptúa: "*las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público*".

Que el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, denota que: "*Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.*"

Que los numerales 2 y 3 del Literal B del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

(...)

"B) En relación con el orden público:

(...)

2.- *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: a. - Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos; (...)*

3.- *Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público."*

(...)

Que el Decreto 1079 de 2015, dispone en su artículo 2.3.6.1:

"Acompañante o parrillero. En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 9 4 2 de 24 SEP 2024

de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad. Dichas medidas se tomarán por periodos inferiores o iguales a un año."

Que en la Sentencia T-640 de 1996, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo, la Corte Constitucional concluyó que la restricción del derecho a la circulación en determinado medio de transporte no constituye una vulneración del derecho a la libre circulación ya que éste bien puede ejercerse a través de otros medios de transporte, cito texto: "... En efecto, el derecho de libre circulación puede ejercerse a través de muy distintos y variados medios de transporte, lo que excluye, per-se, el que la restricción impuesta para utilizar uno sólo de ellos y en un muy limitado horario semanal, pueda considerarse como una amenaza inminente y grave de destrucción de un derecho fundamental."

Que al alcalde de Armenia como máxima autoridad le corresponde, entre otros, velar por la seguridad de las personas en la vía pública, ejerciendo no sólo funciones de carácter regulatorio y sancionatorio, sino también preventivas, aunado a la adopción de medidas y utilización de los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el ejercicio de dichas potestades y específicamente de la que permite al alcalde restringir la circulación de motocicletas, debe acompañarse con la garantía de respeto y goce de todos los derechos fundamentales de los propietarios, tenedores y conductores de dichos vehículos.

Que para tal fin, se hace necesario una aplicación armónica de la normativa municipal hasta ahora dictada sobre el asunto, con las disposiciones Constitucionales, Legales y Reglamentarias que sobre la materia de orden público, facultades de autoridad de tránsito, y en especial, de restricción de circulación de motocicletas en la ciudad de Armenia, se han venido invocando como fundamento de los Decretos Municipales.

Que en ese orden de ideas, se tiene en cuenta que el Decreto 1079 de 2015 dispone que las medidas a que refiere el mismo, deberán ser adoptadas *"de acuerdo con la necesidad"*, además de ser norma nacional especial y específica para controlar el fenómeno de prestación irregular de servicio público de transporte movilizandoo personas con motocicleta, es claro en su artículo 2.3.6.1, en fijar restricciones y no prohibiciones.

Que igualmente, las normas que otorgan facultades de tránsito a los alcaldes y las que refieren a su intervención para conservar el orden público, no tienen carácter de prohibición absoluta para la circulación de vehículos y de personas.

Que bajo un clima de entendimiento de la administración municipal y todas las partes involucradas en la problemática social y de orden público derivada del fenómeno del "mototaxismo" o prestación ilegal de servicio de transporte de pasajeros en motocicletas, resulta igualmente compatible con toda la normatividad aplicable, que las medidas a adoptar sean de restricción a la circulación de estos vehículos, con pasajeros, parrilleros o acompañantes, en el sector del centro de la ciudad de Armenia.

Que en procura de cumplir tales propósitos y acorde con los fines esenciales del Estado de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, proclamados por el artículo 2° de la Carta política, se han dado acercamientos entre la administración municipal y todas las partes comprometidas en el sensible tema de la movilidad y el transporte público de pasajeros urbano en la ciudad de Armenia; lo anterior en cumplimiento del requerimiento



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

R-AM-SGI-031
01/11/2017 V2

DECRETO Número 9 4 2 de 24 SEP 2024

realizado por la Procuraduría General de la Nación mediante Circular No. 015 del 8 de septiembre de 2017 que tiene por objeto requerir al alcalde de Armenia como autoridad de tránsito y transporte para que cumpla de manera oportuna y eficiente sus funciones, con el propósito de aumentar la seguridad vial, en especial para *"el control a la informalidad e ilegalidad en el transporte público, se debe ejercer con rigor, oportunidad y constancia"* (...). *Cabe aclarar que tales operativos se realicen mediante planes que prioricen focos de informalidad o ilegalidad o donde se detecten lugares de proliferación de transporte informal o ilegal."*

Que desde la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal se ha identificado dentro del cuadrante comprendido entre la calle 11 a la calle 25, inclusive, y entre la carrera 13 y carrera 22, inclusive, que se vienen utilizando como sitios de encuentro entre la oferta de transporte informal y la demanda del mismo, entre los que se encuentran: Parque Valencia (Cra. 20, Cra. 21, Cra 22 con Calle 19), Carrera 19 con calles 19, 20 y 21; los sitios en mención serán objeto de intensificación en el control del transporte informal.

En el ejercicio del control operativo, se tiene referenciado el tramo vial de la Carrera 13 entre Calle 11 y 25, como un corredor de prestación de servicio informal crítico, contándose en la vigencia 2024 con la realización de 262 operativos de tránsito para el control del transporte informal, razón por la cual se expidió el Decreto Municipal N° 189 del 18 de enero de 2024 *"Por medio del cual se ordena la restricción en la circulación de acompañante y/o parrillero en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje en el Municipio de Armenia – Quindío"* con la medida de restricción vehicular para vehículos tipo motocicleta con acompañante desde las 07:00 A.M. hasta las 07:00 P.M. de la ciudad de Armenia, con vigencia hasta el día 31 de julio de 2024.

Desde el Despacho del Alcalde y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia, se hizo extensiva la Circular Externa No. 20245330000044 fechado del 06 de septiembre de 2024, a todo el Cuerpo Operativo de Agentes de Tránsito Municipal, y se socializaron las disposiciones de la Supertransporte, a través de la CIRCULAR No.006 del 10 de septiembre de 2024, ordenando, en los casos de servicio de transporte informal en vehículos particulares, dar aplicación a las infracciones de tránsito dispuestas en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 131 Literal D-12, y a su vez, realizar los Informes Únicos de Infracción al Transporte - IUIT-, contenidas en la Ley 336 de 1996, toda vez que, las normas citadas hacen parte del marco normativo de informalidad e ilegalidad en la prestación de servicio de transporte público, y la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE reitera el deber de hacer uso de la totalidad de los instrumentos de control ante la comisión de infracciones al tránsito y al transporte y la inmovilización de los vehículos de servicio particular que sean detectados prestando este servicio sin autorización; las Circulares en mención, expedidas por la Supertransporte y el Municipio de Armenia, hacen parte del presente Decreto como un anexo.

Aunado a esto, la Secretaría de Transito y Transporte, a través del Cuerpo Operativo de Agentes de Transito viene realizando controles operativos para la vigilancia y la imposición de ordenes de comparendo por comisión de infracciones al Código Nacional de Tránsito en relación con el transporte informal; de estas actividades se alimenta el sistema PECCIT "PLAN ESTRATEGICO DE CONTROL DE ILEGALIDAD EN EL TRANSITO con el fin de combatir el transporte informal en la ciudad de Armenia realizando intervenciones a toda la población, potencialmente usuarios al servicio público de transporte, polos de atracción como centros comerciales, terminales de transporte aéreo y terrestre, establecimientos de diversión



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 942 de 24 SEP 2024

nocturna y sitios turísticos, incentivando a los usuarios a utilizar el transporte legal, orientándolos sobre los beneficios que se tienen al utilizarlo.

Que como consecuencia de lo anterior, y al subsistir las circunstancias y hechos que han dado lugar a la restricción de parrillero o acompañante se hace necesario adoptar medidas sobre el particular, enmarcadas éstas en un escenario de tolerancia y convivencia pacífica sin que se pueda, ni deba dejar de lado el esencial deber del mantenimiento o preservación del orden público dentro de la ciudad de Armenia, con pleno ejercicio de la autoridad y las acciones de gobierno que corresponden, para mejorar la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el centro de la ciudad.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: RESTRINGIR la circulación de acompañante y/o parrillero de sexo masculino en vehículos tipo motocicleta de todo cilindraje, en el municipio de Armenia - Quindío durante los días hábiles en el cuadrante comprendido entre la calle 11 a la 25, inclusive y entre la carrera 13 y 22 inclusive, desde las 07:00 A.M. hasta las 07:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta medida el sector comprendido entre la Carrera 13 entre Calles 11 y 12, Calle 23 entre la Carrera 20A y 23 y la Carrera 20 entre Calles 23 y 26 del municipio de Armenia – Quindío.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La restricción de que trata este artículo no regirá los sábados, domingos ni festivos indicados en la Ley 51 de 1983, o cuando excepcionalmente se establezca por acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se exceptúa de la medida que trata el presente Decreto, los siguientes vehículos:

1. Motocicletas pertenecientes o destinadas (Si no es de la institución) al servicio de las Fuerzas Armadas, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico Investigativo C.T.I. y a los Agentes de Tránsito y Transporte en servicio.
2. Motocicletas pertenecientes a los organismos de socorro como Bomberos, Defensa Civil y Cruz Roja, igualmente de atención a emergencias y urgencias hospitalarias.
3. Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los "Escoltas" de funcionarios del orden nacional, departamental, distrital y municipal debidamente identificados.
4. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones oficiales que incluyen, carné y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.
5. Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de



Nit: 890000464-3

Despacho del Alcalde

DECRETO Número 9 4 2 de 2 4 SEP 2024

Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.

6. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos para transporte de personas en condición de discapacidad de conformidad con lo previsto en la Resolución 4575 de 2013 del Ministerio de Transporte.
7. Los vehículos automotores tipo Motocicleta que estén registrados como vehículos de enseñanza.

ARTÍCULO TERCERO: Los conductores que infrinjan la restricción establecida en el artículo primero del presente Decreto, serán objeto de sanción por parte de la autoridad de tránsito respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: A partir de la expedición y publicación del presente Decreto y hasta el día 29 de septiembre del año en curso, la Secretaría de Tránsito y Transporte deberá socializar las medidas de restricción adoptadas, lapso durante el cual, el cuerpo especializado de Agentes de Tránsito NO impartirá ordenes de comparendos a los conductores que transiten con parrillero o acompañante en los horarios y en las zonas determinadas en el artículo primero del presente decreto.

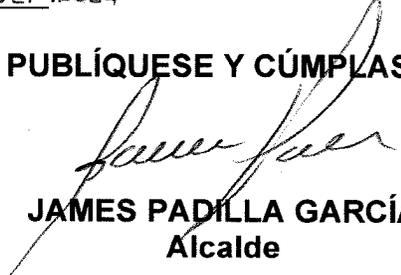
ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, es decir a partir del día 30 de septiembre de 2024, los infractores de la restricción de parrillero o acompañante establecida en el presente decreto, serán sancionados con multa y con la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo previsto en el literal C numeral 14 del Artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: DURACIÓN DE LA MEDIDA. La presente medida tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, conforme a lo señalado en artículo 2.3.6.1. de Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal N° 198 del 18 de enero de 2024.

Dado en Armenia a los 2 4 SEP 2024

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAMES PADILLA GARCÍA
Alcalde

Proyecto/Elaboro: Estephania Gallego García – Abogada C.P.S. Área Jurídica de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Oscar Miguel Porras Alarcón – Ingeniero vial C.P.S. Área Flujo Vial Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Daniel Jaime Castaño Calderón - Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia
Revisó y Aprobó: Lina María Parra Sepúlveda - Directora D. A. J. U. N. C.
Revisó y Aprobó: Lina María Mesa Moneada – Asesora Jurídica del Despacho
VB Despacho Alcalde